



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Sentencia	09
Radicado No.	23001 31 21 002 2019-00036-00
Proceso	Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso.
Solicitante	DIOSELINA DEL CARMEN GALARCIO FABRA EN REPRESENTACION DE JOSE DONALDO RAMOS BERRIO.
Decisión	Profiere fallo de única instancia

I) OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Agotada las etapas previas procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, adelantado a través del Doctor **SERGIO LUIS URANGO SIBAJA**, identificado con número de cedula de ciudadanía 1.063.277.183, Designado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS – TERRITORIAL CÓRDOBA** en adelante **–UAEGRTD-CÓRDOBA–**, en representación de la señora **DIOSELINA DEL CARMEN GALARCIO FABRA**, identificada con cedula de ciudadanía 50.860.385, en calidad de compañera permanente y representante del señor **JOSE DONALDO RAMOS BERRIO**, identificado con cedula de ciudadanía 6.878.602 quien es **PROPIETARIO**, del predio denominado **PASTO REVUELTO No. 5**, ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Valencia, Corregimiento Villanueva Vereda Villanueva.

II) ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DEL CASO. DIOSELINA DEL CARMEN GALARCIO FABRA.

La **–UAEGRTD-CÓRDOBA–**, mediante acción Constitucional de tierras y en representación de los derechos de la señora **DIOSELINA DEL CARMEN GALARCIO FABRA**, identificada con cedula de ciudadanía 450.860.385, en calidad de compañera permanente y en representación del señor **JOSE DONALDO RAMOS BERRIO**, identificado con cedula de ciudadanía 6.878.602, quien es propietario del predio, indicó que la solicitante, reclama en restitución de tierras un predio denominado **PASTO REVUELTO No. 5** ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Valencia, Corregimiento Villanueva, Vereda Villanueva e identificado con folio de matrículas **140-49725**, a través de permuta que hiciere a su favor la fundación por la paz de Córdoba –

FUNPAZCORD, la cual fue protocolizada mediante escritura pública 2692 del 01 de diciembre de 1993, ante la Notaria Segunda de Montería.

Seguidamente, manifestó que estuvo con su familia realizando el usufructo de la tierra, pacíficamente y continuamente, con actividades tales como cultivo de arroz y yuca.

Así mismo indico que para el 01 de enero de 1998, se vieron obligados a abandonar y a vender el predio como consecuencia de las amenazas y presiones recibidas por el paramilitar Alias "Don Berna", dejando al cónyuge de la solicitante en un estado de indefensión y temor inminente obligándolo a vender el predio.

2. SÍNTESIS PRETENSIONES.

En cuanto a las pretensiones la **UAEGRTD-CÓRDOBA**, solicitó que se protegiera el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **DIOSELINA DEL CARMEN GALARCIO FABRA**, identificada con cedula de ciudadanía 450.860.385, compañera permanente del señor **JOSE DONALDO RAMOS BERRIO**, identificado con cedula de ciudadanía 6.878.602, quien es **PROPIETARIO** del predio denominado **PASTO REVUELTO No. 5**, ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Valencia, Corregimiento Villanueva, Vereda Villanueva, con folio de matrícula inmobiliaria **140-49725**.

Así mismo, invitó al Juzgado emitir las ordene necesarias a garantizar el goce efectivo del predio objeto de restitución, de la señora **DIOSELINA DEL CARMEN GALARCIO FABRA** y del señor **JOSE DONALDO RAMOS BERRIO**, como a su núcleo familiar, las cuales se encuentra consagradas en el la Ley 1448 de 2011, y la demás leyes concordantes.

3. SÍNTESIS ACTUACIÓN PROCESAL.

El 29 de julio de 2019, se procedió por parte de esta Judicatura admitir la presente solicitud, mediante auto Interlocutorio radiado con el número 196, dentro del cual se decretaron las disposiciones estipuladas en el **artículo 86 y siguientes de la Ley 1448 de 2011**, por encontrarse ajustada a los requisitos de admisibilidad, y de Procedibilidad rezados en la Ley Especial para esta Jurisdicción de Tierras.

Así mismo, a fin de cumplir con las disposiciones decretadas en el auto admisorio, se fijó edicto emplazatorio el 30 de julio de 2019 a efectos de emplazar a todas aquellas personas que se sintieran con derechos litigios en

relación con el predio solicitado en la acción constitucional de tierras de la referencia, el cual se desfijo el día 22 de agosto de 2019.

Igualmente el 28 de agosto del 2019 la UAEGRTD, remitió las publicaciones de la admisión de la acción de marras en un periódico de amplia circulación nacional y en una radio con frecuencia en la zona de ubicación del predio solicitado en restitución de tierras.

El 15 de octubre del 2020, se prescindió del periodo probatorio, mediante auto Interlocutorio 68, y se corrió traslado al Ministerio Público, a fin de que alegara de conclusión.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL PROCURADOR.

El 27 de octubre del 2020, el doctor Amaury Rafael Villareal Vellojin, en su calidad de Procurador 34 Judicial I Delegado ante los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, rindió concepto al interior de la acción constitucional de tierras en estudio.

Donde hizo un recuento de los antecedentes, del procedimiento surtido en cada una de las etapas del proceso, de las garantías de las víctimas, en donde esbozó como consideraciones del ministerio público que se diera aplicación por parte del juzgado al artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, y se ordenara la restitución de los predios que a los aquí solicitantes, conforme a la normatividades establecidas en la aludida Ley, junto con todos los beneficios y subsidios que otorga la misma en materia de restitución y Justicia Transicional.

III) Problema jurídico

Según los hechos narrados por la UAEGRTD-CÓRDOBA y las pretensiones expuestas por la misma se plantearan por parte del Despacho, como problemas jurídicos los siguientes:

- i)** Establecer si los hechos narrados en la solicitud, enmarcan a la señora **DIOSELINA DEL CARMEN GALARCIO FABRA** y el señor **JOSE DONALDO RAMOS BERRIO**, en el concepto de víctima consagrado por el Legislador en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.
- ii)** Determinar si por los supuestos facticos expuestos en la acción de marras, la señora **DIOSELINA DEL CARMEN GALARCIO FABRA** y el señor **JOSE DONALDO RAMOS BERRIO**, tienen la titularidad de ejercer la acción de tierras, en relación a lo rezado en el artículo 75 de la Ley 1448.

- iii) Estipular la modalidad, en la que se configuro el abandono o despojo forzado de la tierra, así como la relación jurídica con el predio pretendido en restitución por parte de la señora **DIOSELINA DEL CARMEN GALARCIO FABRA** en calidad de compañera y en representación del señor **JOSE DONALDO RAMOS BERRIO**, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.
- iv) Convenir si la señora **DIOSELINA DEL CARMEN GALARCIO FABRA** en calidad de compañera y en representación del señor **JOSE DONALDO RAMOS BERRIO**, tienen derecho a la restitución material del predio solicitados en la acción constitucional de Tierras Sub examine.

IV) CONSIDERATIVA Y FUNDAMENTO JURÍDICO

- **Competencia**

Este despacho es competente para proferir sentencia de única instancia, al interior del proceso sub examinen, en virtud de lo rezado por parte del Legislador en el ***inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011*** y demás disposiciones pertinentes.

- **Requisito de Procedibilidad**

El Legislador al crear la Ley 1448 de 2011, por medio del cual consagro las disposiciones Generales y Especiales que tendría que observar el Operador Judicial de la Justicia Transicional de Restitución de tierras, plasmó en el **artículo 76Ibidem inciso 5º**, que el requisito de procedibilidad que tendría que tener las acciones de tierras, debe ser:

...“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo...”
(NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

Es decir que para que toda persona pueda hacer uso de la acción constitucional de restitución de tierras, y poder hacer valer su derecho fundamental a la restitución de sus predio, primeramente se tendrá que surtir por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la acciones pertinentes para que las tierras que se pretendan por cada una de la víctimas del conflicto armado reposen en el Registro de Tierras Despojadas.

Ahora bien, dicho requisito de Procedibilidad es imprescindible para que la acción se desarrolle de una manera normal, pues el juez debe garantizar desde la etapa admisoría su cumplimiento, a fin de proteger el objeto esencial de esta Jurisdicción, que no es otro que el restablecimiento de los derechos

fundamentales y humanos de la víctimas del conflicto armado, se materialice de manera absoluta, ya que de omitirse el debido cumplimiento del requisito de Procedibilidad, provocaría un estanco de la acción en la Judicatura, provocando que el fin de restablecer los derechos a las víctimas se vea sesgado, al no ser posible desplegar de las medidas consagradas en la Ley de Víctimas, específicamente las estipuladas en el artículo 86 de la aludida Normatividad.

FUNDAMENTO JURIDICO

DERECHO INTERNACIONAL

Tiene como fundamento jurídico los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad, artículo 93 de la Constitución Política de Colombia y remisión expresa La ley 1448 de 2011 artículo 27.

Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Convenios de Ginebra 1949.

Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977

Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 8 y 25.

Principios sobre la Restitución de la Viviendas y el Patrimonio de los Desplazados (Principios Pinheiro) Principios 2,5,7,8,10,11,12,13,15,18 y 20.

Principios Rectores de los Desplazamientos internos (Principios Deng) Principios 1 al 21 literal e) Principios 22, 23, 24 25, 26, 27, 28, 29, y 30.

CONSTITUCIONAL

Constitución Política de Colombia, artículo 29, 93, y demás concordantes.

LEGAL

Ley 1448 de 2011, decretos reglamentarios 4800 del 2011, 4829 del 2011 entre otros.

JURISPRUDENCIAL

Sentencia T-025 de 2004 auto 008- 2009, sentencia t 821 de 2007, sentencia c-715 de 2012, sentencia c 438 de 2013, sentencia C 360 de 2016, c-250 de 2012.

Así pues, se tiene un amplio fundamento jurídico a fin de cumplir con la obligación de restablecer el derecho a las víctimas del conflicto armado dado que nuestro país, ha venido sufriendo a través de los años un conflicto armado

interno, el cual ha dejado incontables víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, reconocidos por el Derecho Internacional. Uno de los efectos más graves de la violencia en el territorio Colombiano, ha sido el despojo y el abandono forzado de tierras, lo que a la postre ha estado representado en el desplazamiento forzado de millones de Colombianos. Ante esta situación, el Estado ha concebido el proceso de restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011 como una de las respuestas al fenómeno de violaciones masivas al derecho de propiedad. Este proceso, es sui generis, pues obliga a sus operadores a combinar principios y normas de la justicia transicional, civil, agraria y constitucional y normas de D.H. Y D.I.H. contenidas en los tratados ratificados por Colombia, a fin de procurar una restitución de tipo integral para los afectados por el Despojo y/o Abandono.

Vale la pena resaltar, que los jueces de restitución son jueces de justicia transicional, no jueces civiles, agrarios o constitucionales exclusivamente. Los Despachos Judiciales deben implementar un proceso que busca resolver problemas en torno a la propiedad de la tierra, los cuales devienen como producto del conflicto armado colombiano, por tanto, es un proceso de transición hacia la restitución y la formalización de la tierra para las víctimas individuales y colectivas del delito de Despojo. Los Jueces de Restitución de Tierras deben procurar construir interpretaciones de tipo sistémico, sociológico y axiológico, es decir, deben tener en cuenta que sus decisiones obedecen a un contexto social, político y jurídico inmerso en un conflicto armado aún persistente y que sus decisiones deben estar dotadas de efectividad e integralidad.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en múltiples ocasiones ha manifestado que las víctimas de graves violaciones de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario o de crímenes de lesa humanidad, tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, proporcional, integral y eficaz respecto del daño sufrido de manera adecuada proporcional, integral y eficaz respecto del daño sufrido, dicha reparación se concreta a través de medidas tanto individuales como colectivas y que estas medidas se encuentran encaminadas a restablecer a la víctima en su dignidad por el grave daño ocasionado. Por otro lado, la plurimentada ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ha marcado las competencias en cuanto al trámite en el caso de presentarse oposición o no, asignándole la dirección del proceso hasta su sentencia de los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras el conocimiento de los asuntos en los cuales no se reconozcan opositores, en los que se reconozca personería a los opositores, los Jueces tramitarán las Acciones de Restitución desde la admisión hasta el periodo probatorio debiendo luego de ello enviarlo al Tribunal Superior del Distrito judicial competente, para

este caso el H. Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

V) VICTIMAS, NÚCLEO FAMILIAR Y PREDIO SOLICITADO.

Predio "PASTO REVUELTO No. 5"	
Solicitantes	DIOSELINA DEL CARMEN GALARCIO FABRA
Calidad	en calidad de compañera permanente y en representación del señor JOSE DONALDO RAMOS BERRIO (Titular)
Cedula de Ciudadanía	450.860.385
Núcleo Familiar al momento del despojo	Jorge Donaldto Ramos Berrio (Titular), Dioselina del Carmen Galarcio Fabra (Compañera), José Fernando Ramos Galarcio (hijo), Arilis Isabel Ramos Galarcio (hija), Dina Luz Ramos Galarcio (hijo), Miguel Enrique Ramos Galarcio (hijo), Ovelis Naidth Ramos Galarcio (hijo), Esleider Javier Ramos Galarcio (hijo), Mirelis Tania Ramos Galarcio (hija).
Departamento	CORDOBA
Municipio	VALENCIAi
Vereda	VILLANUEVA
Corregimiento	VILLANUEVA
Matricula Inmobiliaria	140-49725
Numero Predial	238550000000000140066000000000
Área Catastral	7 Hectáreas
Área Georreferenciada	7 has 1930 Mts ²
Titular Inscrito	JOSE DONALDO RAMOS BERRIO

El predio solicitado por la señora DIOSELINA DEL CARMEN GALRCIO FABRA, se encuentra identificado con matricula inmobiliaria número 140-49725, Numero Predial 238550000000000140066000000000, Predio denominado "PASTO REVUELTO 5", Según GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO DE LA URT se determina que el predio tiene una cabida superficialia de 7 has 1930 Mts². **El cual se encuentran ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Valencia, Corregimiento Villanueva, Vereda Villanueva.** Dicho predio se consta de las siguientes coordenadas y linderos.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
255217	1416549,071	774097,128	8° 21' 27,122" N	76° 7' 40,954" W
255235	1416549,756	774067,455	8° 21' 27,139" N	76° 7' 41,923" W
256798	1416479,748	773807,24	8° 21' 24,818" N	76° 7' 50,411" W
255234	1416777,911	774085,573	8° 21' 34,564" N	76° 7' 41,370" W
256703	1416703,394	774202,405	8° 21' 32,160" N	76° 7' 37,541" W
255227	1416639,973	774370,055	8° 21' 30,125" N	76° 7' 32,055" W
255232	1416541,707	774292,361	8° 21' 26,915" N	76° 7' 34,576" W
255266	1416537,667	774291,414	8° 21' 26,784" N	76° 7' 34,606" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

1.1.3. Linderos y colindantes del predio:

Así mismo, se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 255234 en línea quebrada en dirección orientate, pasando por el punto 256703 hasta llegar al punto 2 55227 con una distancia de 317,81 metros con Parcela 6 de pasto revuelto.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 255227 en línea recta en dirección sur, pasando por el punto 255232 hasta llegar al punto 255266 con una distancia de 129,42 metros con hacienda Santa Teresa.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 255266 en línea quebrada en dirección Suroccidente pasando por los puntos 255217,255235 hasta llegar al punto 256798 con una distancia de 493,77 metros con parcela 4 de pasto revuelto.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 256798 en línea recta en dirección Nor-occidente hasta llegar al punto 255234 con una distancia de 407,89 metros con parcela 7 de pasto revuelto.</i>

VI) CONTEXTO HISTÓRICO DE VIOLENCIA

Al entrar analizar el juzgado del contexto histórico de violencia que se presentó en el Departamento de Córdoba, específicamente en el Municipio de Valencia, Corregimiento Villanueva, es importante advertir que como el contexto histórico de violencia en la zona es muy extenso, pues el Municipio de Valencia siempre ha sido una zona de alto índice de violencia que sobreviene desde a mediados del siglo pasado, en ese sentido se limitara, y solo se hará referencia por parte del Togado a los hechos de violencia ocurridos en el año 1998, en entendido que fue en esa época que se presentó el abandono de su predio por parte del señor JOSE DONALDO RAMOS BERRIO, junto a su núcleo familiar, cual se encuentra ubicado El corregimiento de Villanueva se encuentra ubicado en el municipio de Valencia, Córdoba.

La unidad de tierras, en su investigación logro constatar una serie de hechos que se presentaron en la zona donde se encuentra ubicado el predio pretendido en restitución, así como, en todo el territorio nacional, para el año de 1998, en la que para los años de 1996 al año 2000, se conformó y se estableció una contraofensiva y victoria de las AUC en el norte del país.

Lo que conllevó para la época una serie de desplazamientos forzados de miles de campesinos, pues los grupos paramilitares, mostraron interés por las tierras de la zona no solo por su productividad, sino también porque era zona estratégica para delinquir, tal suerte se presentó durante las últimas 4 décadas.

El paramilitarismo en la zona, provocó un enorme daño al tejido social, pues la modalidad de presionar a los campesinos para salir de sus predios sobrepasó los límites, ocasionando vulneraciones sistemáticas de derechos humanos.

El paramilitarismo en la zona, provocó un enorme daño al tejido social, pues la modalidad de presionar a los campesinos para salir de sus predios sobrepasó los límites, ocasionando vulneraciones sistemáticas de derechos humanos.

VII) PRUEBAS.

Se tendrán como pruebas las allegadas con el acervo probatorio con la solicitud de marras siempre y cuando estas sean pertinentes y conducentes, así como, decretadas y practicadas por el Togado en periodo de pruebas consagrado en artículo 90 de la Ley 1448 de 2011.

Es importante aclarar, que la pertinencia de las pruebas hace referencia a la relación que tenga la misma con el caso en específico, pues no se podría entender como pertinente una prueba, que no tenga relación directa o que demuestren los hechos facticos del caso en concreto, ahora bien una prueba es conducente es cuando tiene un carácter de idoneidad, es decir cuando es apta jurídicamente para tener validez como medio probatorio, así mismo es importante advertir que solo se tendrán como pruebas las allegadas por la URT, con la demanda, atendiendo que se prescindió del periodo probatorio atendiendo lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448.

En ese sentido, se procederá a enunciar las pruebas que se valoran para obtener un fallo ajustado a derecho, en el cual haya prevalencia de los principios y derechos desarrollados en nuestro ordenamiento jurídico.

i) De las pruebas aportadas por la UAEGRTD-CÓRDOBA.

Pruebas documentales aportadas al proceso:

1.1 Documentales.

- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas diligenciado el 12 de marzo de 2012. (5 Folios)
 - Copias de cedula de ciudadanía de los señores: JOSE DONALDO RAMOS BERRIO, DIOSELINA DEL CARMEN GALARCIO FABRA, ARILIS ISABEL RAMOS GALARCIO, JOSE FERNANDO RAMOS GALARCIO, DINA LUZ RAMOS GALARCIO, MIGUEL ENRIQUE RAMOS GALARCIO, OVELIS NAIDITH RAMOS GALARCIO Y ESLEIDER JAVIER RAMOS GALARCIO. (8 Folios)
 - Poder (2 Folios)
 - Copia de estudio de título emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro (2 Folios)
 - Comunicación ORC -0270 de fecha 5 de Febrero de 2013 (1 Folio)
 - Copia de oficio No. S-2013 -3848/ Sajín — Graij. 38.10 de fecha 29 de Mayo de 2013, emitido por el Ministerio de Defensa Nacional policía Nacional — Departamento de Policial de Córdoba, mediante el cual informan los antecedentes penales, así como ordenes de captura de Dirección criminal e Intepronel (Dijin) del señor José Donald Ramos Berrio. (2 Folio)
 - Oficio de fecha 7 de junio de 2013 mediante el cual la Notaria Segunda de Montería remite copia de la escritura pública No. 2692 de fecha 1 de diciembre de 1993. (2 Folios)
 - Oficio No. 13-008272 de fecha 14 de junio de 2013, mediante el cual se da respuesta a oficio ORL-0188, emitido por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización. (3 Folios)
 - Copia de Registro civil de nacimiento de los señores: ARILIS ISABEL RAMOS GALARCIO, JOSE FERNANDO RAMOS GALARCIO, DINA RAMOS GALARCIO, MIRELIS RAMOS GALARCIO Y OVELIS RAMOS GALARCIO Ampliación de los hechos de fecha 17 de abril de 2018. (5 Folios)
 - Constancia de inscripción del solicitante y su núcleo familiar en el RTDAF (1 Folio)
 - Avalúo catastral (6 Folios) Informe de Georeferenciacion (11 Folios)
 - Acta de Colindancias y Cartera de Campo Informe Técnico Predial. (4 Folios)
 - Documento de análisis de contexto (5 Folios)
 - Certificado de tradición y libertad del predio completo y actualizado, que da cuenta de la situación jurídica actual del bien, y en el cual aparece debidamente registrada la inscripción del predio en el registro de predios despojados o abandonados.
- ✓ **Pruebas recaudadas oficiosamente:**
- Ficha predial descargada de la plataforma de información OVC

- Informe de comunicación en predio
- Informe Técnico Predial
- Documento de Análisis de Contexto DAC elaborado por el área social de esta Territorial.
- Informe Técnico de georeferenciación elaborado por el área catastral de esta Territorial.
- RESPUESTA DE GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD de fecha 20 de agosto de 2019
- RESPUESTA DE ANH de fecha 27 de agosto de 2019.
Respuesta dada por CVS, de fecha 28 de agosto de 2019.

VIII) CASO EN CONCRETO.

Una vez, determinados por parte del Despacho los Fundamentos jurídicos, como el acervo probatorio que servirán como derrotero del presente proceso, y ya individualizadas de las víctimas, su núcleo familiar y predio solicitado, se resolverá por parte del despacho los puntos estipulados como problemas jurídicos de la siguiente manera:

1) Establecer si los hechos narrados en la solicitud, enmarcan a la señora DIOSELINA DEL CARMEN GALARCIO FABRA, en el concepto de víctima consagrado por el Legislador en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

De los hechos narrados se observa, por el juzgado que la señora DIOSELINA DEL CARMEN GALARCIO FABRA, identificada con cedula de ciudadanía 50.860.385, ,compañera permanente del señor JOSE DONALDO RAMOS BERRIO, identificado con cedula de ciudadanía 6.878.602, quien es **PROPIETARIO** del predio radicado con el folio de matrícula inmobiliaria 140-49725, ficha predial número 238550000000000140066000000000, cuya extensión es de 7 has 1930 Mts², y que dicho predio se encontraba ubicado en la vereda Villa Nueva, del Municipio de Valencia, Departamento de Córdoba

Igualmente, se señaló en el libelo introductorio de la acción de marras, que el solicitante adquirió el predio a través de permuta que hiciera a su favor la fundación por la paz de Córdoba –FUNPAZCORD, la cual fue protocolizada mediante escritura pública 2692 del 01 de diciembre de 1993, ante la Notaria Segunda de Montería.

En la misma línea, indicó que para se vieron obligados a abandonar y vender el predio como consecuencia de las amenazas y recibidas por el paramilitar Alias

Don Berna, dejando al señor José Ramos Berrio en un estado de indefensión y temor inminente para el año de 1998, por estas razones la solicitante decide vender el predio a las personas que llegaron de parte de "Don Berna".

Ahora bien, al aterrizar en el contexto histórico de violencia de Valencia, pero específicamente en el periodo entre 1991 a 2006, la influencia armada del grupo de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá — ACCU, ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores", pues fue en el momento histórico que la señora DIOSELINA DEL CARMEN GALARCIO FABRA, junto a su núcleo familiar, se vio obligada a abandonar el predio donde ejercía posesión, encontraremos que este Municipio ubicado en el departamento de Córdoba, fue objeto de un ambiente de violencia constante, que se convirtió para las autodefensas su retaguardia social y estratégica, por estar ubicado una zona estratégica.

Es evidente para el Juzgado, una vez valorado el acervo probatorio allegado en el proceso, como también por los hechos narrados en el libelo introductorio de la presente demanda que la señora DIOSELINA DEL CARMEN GALARCIO FABRA, es víctima del conflicto armado, encuadrando perfectamente en el definición de victima consagrada en el **artículo 3ibidem**, pues se demostró que este sufrió una violación sistemática y absoluta en sus derechos humanos por ocasión al conflicto armado.

2) Determinar si por los supuestos facticos expuestos en la acción de marras, la señora DIOSELINA DEL CARMEN GALARCIO FABRA, tiene la titularidad de ejercer la acción de tierras, en relación a lo rezado en el artículo 75 de la Ley 1448.

En cuanto la titularidad de la acción, el Juzgado considera que la señora **DIOSELINA DEL CARMEN GALARCIO FABRA**, si cuenta con esta pues el hecho generador del abandono se encuadra en la temporalidad estipulada por el legislador en el **artículo 75ibidem**.

Igualmente es de resaltar, que en la diligencia aludida, ni durante todo el proceso, no hubo oposición ni persona que desvirtuara la titularidad o se considerara con mejor derecho que la señora DIOSELINA DEL CARMEN GALARCIO FABRA, en representación del señor JOSE DONALDO RAMOS BERRIO quien ostenta calidad de propietario respecto a la extensión de terreno que solicita a través de la presente acción de tierras.

En ese sentido, cabe concluir que la solicitante aquí aludida, cumple con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues los hechos fueron en el 1998 y dicha normatividad nos enseña que tendrá derecho a la acción de tierras

que se hayan visto obligadas a abandonar sus tierras a partir del 1º de enero de 1991, siempre y cuando fuesen titulares, poseedores u ocupantes de baldíos, situaciones estas que tiene la señora **DIOSELINA DEL CARMEN GALARCIO FABRA**.

3) Estipular la modalidad, en la que se configuro el abandono o despojo forzado de la tierra, así como la relación jurídica con el predio pretendido en restitución por parte de la señora DIOSELINA DELCARMEN GALRCIO FABRA, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011

Ahora bien, al entrar a estipular la forma en la que se presentó la desvinculación de la señora DIOSELINA DEL CARMEN GALARCIO FABRA, se observa por el Despacho, que de los hechos narrados en la acción sub-examine esta fue obligada **ABANDONAR** su predio con ocasión al conflicto armado, que hasta el momento no ha retornado al predio.

Por otra parte, en cuanto a la relación jurídica atendiendo los hechos narrados, y las pruebas ventiladas al interior del presente proceso, así como estudiar la tradición del predio pretendió en restitución, es evidente que la señora DIOSELINA DEL CARMEN GALARCIO FABRA, compañera permanente del señor JOSE DONALDO RAMOS BERRIO, el cual esta jurídicamente relacionado con el predio en calidad de **PROPIETARIO**, pues está debidamente demostrado que este adquirió por permuta que hiciera a su favor la fundación por la paz de Córdoba –FUNPAZCORD, la cual fue protocolizada mediante escritura pública 2692 del 01 de diciembre de 1993, ante la Notaria Segunda de Monteria, en ese sentido para este Despacho el señor JOSE DONALDO RAMOS BERRIO, es **PROPIETARIO** del predio referido a lo largo de esta sentencia.

Es importante señalar, que el Legislador en el **artículo 74 de la Ley 1448 de 2011**, define las dos modalidades de desplazamiento forzado, en que el **abandono** forzado es la situación temporal, en la que se ve obligada una persona a desplazarse de sus tierras por ocasión del conflicto armado, impidiendo de tal forma que la persona use y goce sus tierras de manera libre, situación está que se vio obligado a realizar la señora DIOSELINA DEL CARMEN GALARCIO FABRA, con ocasión al conflicto armado.

4) Convenir si la señora DIOSELINA DEL CARMEN GALARCIO FABRA, tiene derecho a la restitución material del predio solicitados en la acción constitucional de Tierras Sub examine.

En cuanto a si la señora **DIOSELINA DEL CARMEN GALARCIO FABRA**, tiene derecho a la restitución del predio solicitado, considera el Juzgado que **SI** tiene derecho, pues a lo largo del proceso se logró demostrar que esta fue víctima del conflicto armando, así mismo se determinó por el Togado que este cumplía con

las estipulaciones rezadas por el Legislador en la Ley 1448 de 2011, pero específicamente con lo consagrado en **los artículos 3 y 75** de la Ley plurimentada.

En ese sentido, se advierte por el juzgado que las tierras serán restituidas a la señora **DIOSELINA DEL CARMEN GALARCIO FABRA** y al señor **JOSE DONALDO RAMOS BERRIO**, quien aparece como titular inscrito en el folio de matrícula, además de eso se le otorgaran los beneficios de productividad que trae consigo la Ley de víctimas, pues el fin de esta jurisdicción el restablecimiento de los derechos de las personas que fueron víctimas del conflicto armado, convirtiéndose esto en una obligación irrenunciable del Estado Social de Derecho, ya que este tiene como fin garantizar a cada uno de sus asociados el goce y la protección efectiva de sus derechos humanos y fundamentales, los cuales tienen protección desde el ámbito internacional, adoptados y desarrollados por nuestro ordenamiento jurídico desde la Constitución Política, a través del Bloque Constitucional.

5) determinar si se materializó la presunción legal establecida en el literal b, numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, manifiesta la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Montería, que se decreta probada la presunción legal establecida en el literal a y b, numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, la cual reza lo siguiente:

"...2) Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería

industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.”

Ahora bien, se denomina **presunción** en Derecho, a una ficción jurídica a través de la cual se establece un mecanismo legal automático, que considera que un determinado hecho, o un determinado acontecimiento, se entiende probado simplemente por darse los presupuestos para ello. La presunción de hechos y derechos, faculta a los sujetos a cuyo favor se da, a prescindir de la prueba de aquello que se presume cierto *ope legis*. Todo esto favorece de entrada a una de las partes del juicio (el que se beneficia de la presunción) que normalmente es el que se encuentra en una posición defensiva, y cuya *verdad formal* presumida, tendrá que ser destruida aportando para ello pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida.

El Código Civil contiene insertas algunas presunciones ya sean de derecho (que no admiten prueba en contrario) o de hecho (las cuales pueden ser desvirtuadas mediante prueba), que permiten relevar de prueba a la parte a favor de quien la alega.

La Ley 1448 de 2011, no fue ajena a la estipulación de dichas presunciones en favor de las víctimas, a quienes les reconoció un estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, nacido de las situaciones de violencia (despojo, desplazamiento, etc.), que estos han sufrido.

En ese sentido, advierte el Togado que el caso sub examine que el señor **JOSE DONALDO RAMOS BERRIO**, junto a su núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto, en la que de los hechos y pruebas estudiadas se puede entender de manera que fueron despojados forzosamente de sus predios, celebros compraventa sin que existirá la voluntad de los aquí concurren como solicitantes.

Así las cosas, tendrá demostrada la presunciones legales establecidas en los literales a y b, numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, y por consiguiente se tendrá como nulo todo acto jurídico que con lleve a transferencia de dominio del predio **PARCELA PASTO REVUELTO No 5**, por parte del señor **JOSE DONALDO RAMOS BERRIO**, a cualquier otra persona.

IX) CONCLUSIONES

Aunado a lo expuesto en los párrafos anteriores, se concluye por parte del Juzgado que no hay duda razonable, que indique que la señora **DIOSELINA DEL CARMEN GALARCIO FABRA**, no es víctima del conflicto armado que se presentó en el Departamento de Córdoba, Municipio de Valencia, vereda de Villa

Nueva, pues está debidamente demostrado en el proceso por la pruebas valoradas dentro del mismo, que si fue víctima del conflicto armado, junto a su núcleo familiar donde las circunstancias de violencia los obligó a abandonar su predio.

Que estos, tienen derecho a presentar la acción de tierras pues se encuentran inmersos en la temporalidad fijada por el legislador en la Ley 1448, para hacer usos de los instrumentos judiciales plasmando en la Ley aludida.

Ahora bien, en el entendido que los aquí solicitantes son víctimas del conflicto armado, atendiendo lo expuesto a lo largo de la presente sentencia la señora **DIOSELINA DEL CARMEN GALARCIO FABRA**, compañera permanente del señor **JOSE DONALDO RAMOS BERRIO**, y quien aparece como titular inscrito en el folio de matrícula, tendrán derecho a que se les restituya el predio denominado "PASTO REVUELTO No. 5", identificado con matricula inmobiliaria número 140-49725, Numero predial 238550000000000140066000000000, Según GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO DE LA URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 7 has 1930 Mts². ***El cual se encuentran ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Valencia, Vereda Villa Nueva, Corregimiento Villanueva***, así como a los demás beneficios consagrados en la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley.

X) FALLA

PRIMERO: DECLARAR, víctima del conflicto armado a la señora **DIOSELINA DEL CARMEN GALARCIO FABRA**, identificada con cedula de ciudadanía 450.860.385, en representación del señor **JOSE DONALDO RAMOS BERRIO**, identificado con cedula de ciudadanía 6.878.602, quien es **PROPIETARIO**, del predio denominado **PASTO REVUELTO No 5**, junto a su núcleo familiar, según lo estipulado en los **artículos 3 de la Ley 1448 de 2011**, por encontrarse debidamente demostrados que se vieron obligados a abandonar su predio con ocasión al conflicto armado, denominado "**PASTO REVUELTO NO 5**", identificado con matricula inmobiliaria número **140-49725**, Numero Predial 238550000000000140066000000000, ***El cual se encuentran ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Valencia, Vereda Villa Nueva, Corregimiento Villa Nueva.***

SEGUNDO: PROTEGER el Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas o Despojadas de la señora **DIOSELINA DEL CARMEN GALARCIO FABRA**, identificada con cedula de ciudadanía 450.860.385, en representación del señor **JOSE DONALDO RAMOS BERRIO**, identificado con cedula de ciudadanía 6.878.602, quien es propietario, del predio denominado " PASTO REVUELTO No. 5", así como a su respectivos núcleos familiares presentes al momento del abandono con fundamento jurídico en el **artículo 75 de la Ley 1448 de 2011**.

TERCERO: DECLARAR configurada la presunción legal establecida en el artículo 77 en el literal a numeral segundo (2º) de la ley 1448 de 2011, toda vez que el solicitante fue despojado del predio PASTO REVUELTO — PARCELA No. 5, a través de negocio jurídico.

CUARTO: DECLÁRESE Nulo todo acto jurídico celebrado sobre el predio PASTO REVUELTO N o. 5, así como de aquellos actos o negocios jurídicos ocurridos de manera posterior de conformidad con lo enunciado en el numeral 2 literal b) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR la restitución Material a favor de la solicitante **DIOSELINA DEL CARMEN GALARCIO FABRA**, identificada con cedula de ciudadanía 450.860.385, y al señor **JOSE DONALDO RAMOS BERRIO**, identificado con cedula de ciudadanía 6.878.602, del predio denominado "**PASTO REVULTO No 5**", identificado con matricula inmobiliaria número **140-49725**, Numero Predial 238550000000000140066000000000, el cual tiene una cabida superficiaria de 7 has 1930 Mts², **ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Valencia, Vereda Villa Nueva, Corregimiento Villa Nueva**.

Predio "PASTO REVUELTO"	
Solicitantes	DIOSELINA DEL CARMEN GALARCIO FABRA
Calidad	Compañera permanente y en representación del señor JOSE DONALDO RAMOS BERRIO (titular inscrito)
Cedula de Ciudadanía	450.860.385

Núcleo Familiar al momento del despojo	Jorge Donald Ramos Berrio (Titular), Dioselina del Carmen Galarcio Fabra (Compañera), José Fernando Ramos Galarcio (hijo), Arilis Isabel Ramos Galarcio (hija), Dina Luz Ramos Galarcio (hijo), Miguel Enrique Ramos Galarcio (hijo), Ovelis Naidth Ramos Galarcio (hijo), Esleider Javier Ramos Galarcio (hijo), Mirelis Tania Ramos Galarcio (hija).
Departamento	Cordoba
Municipio	Valencia
Vereda	Villa Nueva
Corregimiento	Villa Nueva
Matricula Inmobiliaria	140-49725,
Numero Predial	238550000000000140066000000000
Área Georreferenciada	7 has 1930 Mts ²
Titular Inscrito	JOSE DONALDO RAMOS BERRIO

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
255217	1416549,071	774097,128	8° 21' 27,122" N	76° 7' 40,954" W
255235	1416549,756	774067,455	8° 21' 27,139" N	76° 7' 41,923" W
256798	1416479,748	773807,24	8° 21' 24,818" N	76° 7' 50,411" W
255234	1416777,911	774085,573	8° 21' 34,564" N	76° 7' 41,370" W
256703	1416703,394	774202,405	8° 21' 32,160" N	76° 7' 37,541" W
255227	1416639,973	774370,055	8° 21' 30,125" N	76° 7' 32,055" W
255232	1416541,707	774292,361	8° 21' 26,915" N	76° 7' 34,576" W
255266	1416537,667	774291,414	8° 21' 26,784" N	76° 7' 34,606" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

1.1.3. Linderos y colindantes del predio:

Así mismo, se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 255234 en línea quebrada en dirección orientate, pasando por el punto 256703 hasta llegar al punto 2 55227 con una distancia de 317,81 metros con Parcela 6 de pasto revuelto.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 255227 en línea recta en dirección sur, pasando por el punto 255232 hasta llegar al punto 255266 con una distancia de 129,42 metros con hacienda Santa Teresa.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 255266 en línea quebrada en dirección Suróccidente pasando por los puntos 255217,255235 hasta llegar al punto 256798 con una distancia de 493,77 metros con parcela 4 de pasto revuelto.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 256798 en línea recta en dirección Nor-occidente hasta llegar al punto 255234 con una distancia de 407,89 metros con parcela 7 de pasto revuelto.</i>

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Monteria, **Cancelar** las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo jurídico victimizante, al igual que todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones al libre ejercicio del dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares referidas a los inmuebles que son objeto de restitución en este asunto. Folio No. 140-49725.

SEPTIMO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Monteria, a favor de la señora **DIOSSELINA DEL CARMEN GALARCIO FABRA**, identificada con cedula de ciudadanía 450.860.385, y del señor **JOSE DONALDO RAMOS BERRIO**, identificado con cedula de ciudadanía 6.878.602, en calidad de propietario, y beneficiarios en restitución del predio denominado " PASTO REVUELTO No. 5 con Folio de Matrícula Inmobiliaria 140-49725

OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Monteria dé aplicación a la protección que menciona Ley 387 de 1997, al inmueble restituido siempre **que el beneficiario del presente fallo de restitución acepte o consienta la medida jurídica mencionada**. Para el efecto, ofíciase a la UAEGRTD para que por su intermedio hagan llegar las manifestaciones a la ORIP de Monteria, sobre la conformidad de los mismos con dicha medida de protección.

NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Montería, registrar en el folio de matrícula inmobiliaria **140-49725**, el cual identifica el predio restituido a favor de la señora **DIOSELINA DEL CARMEN GALARCIO FABRA**, identificada con cedula de ciudadanía 450.860.385, (solicitante) y el señor **JOSE DONALDO RAMOS BERRIO**, identificado con cedula de ciudadanía 6.878.602, junto a su núcleo familiar la MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LA RESTITUCIÓN de que trata el artículo 101 de la Ley 1488 de 2011 (**prohibición de enajenación por dos (02) años**), la cual debe contarse a partir de la entrega de la parcela aquí restituida.

DECIMO: ORDENAR a la UAEGRTD – CÓRDOBA- que disponga de lo necesario, para que al momento de la entrega material del predio FORMALIZADOS se les pueda garantizar la efectividad de la entrega y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos, entre los que se cuenta, la individualización de su predio, de conformidad con lo contemplado en el artículo 91 literal p, de la ley en cita. Entendiendo como individualización que al momento de hacer la entrega, el predio que se restituye quede visible al ojo humano, que queden señalados los límites del terreno, de igual forma la URT deberá llevar a cabo los tramites tendientes a incluir a los restituidos y su núcleo familiar en **los planes de implementación de proyectos productivos respetando la voluntariedad de los retornados y la vocación del suelo**”.

DECIMO PRIMERO: OFICIAR en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que **ordene** a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Antioquia, **reportar, por su conducto**, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido; y a la **COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO** de que trata el artículo 201ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del predio restituido en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97ibídem, la entidad deberá informar a este Juzgado el resultado de su gestión.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a todas las entidades que recibieron órdenes en la presente sentencia, allegar informe del avance de su gestión, **cada cuatro (04) meses** para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

DECIMO TERCERO: ORDENAR. Al Catastro Departamental de Córdoba, que en el término de un (1) mes realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación del predio o Parcela restituida, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca en relación con ésta sentencia y la única (1) parcela restituida.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

DECIMO QUINTO: Con el fin de garantizar el retorno y reubicación del solicitante y su núcleo familiar, **SE INSTARÁ** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011. Deberá incluir en el Registro Único de Víctimas a quienes no hagan parte del mismo y a su núcleo familiar conformado así:

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	PARENTESCO CON EL TITULAR	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACION
JOSE	DONALDO	RAMOS	BERRIO	TITULAR	SI
DIOSELINA	DEL CARMEN	GALRCIO	FABRA	COMPAÑERA	SI
JOSE	FERNANDO	RAMOS	GALRCIO	HIJO	SI
ALIRIS	ISABEL	RAMOS	GALRCIO	HIJA	SI

DINA	LUZ	RAMOS	GALRCIO	HIJA	SI
MIGUEL	ENRIQUE	RAMOS	GALRCIO	HIJO	SI
OVELIS	NAIDITH	RAMOS	GALRCIO	HIJA	SI
ESLEIDER	JAVIER	RAMOS	GALRCIO	HIJO	SI
MIRELIS	TANIA	RAMOS	GALRCIO	HIJA	SI

DECIMO SEXTO: ORDENAR Por conducto de las Secretarías de Educación departamental de Córdoba y municipal de Montería se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011, a favor de la señora **DIOSELINA DEL CARMEN GALRCIO FABRA**, identificada con cedula de ciudadanía 450.860.385, en representación del señor **JOSE DONALDO RAMOS BERRIO**, identificado con cedula de ciudadanía 6.878.602, quien es propietario del predio, junto sus respectivo núcleo familia

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, Secretaria de salud del Municipio de Montería, y secretaria de salud del departamento de Córdoba se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, la inclusión de la señora **DIOSELINA DEL CARMEN GALRCIO FABRA**, identificada con cedula de ciudadanía 450.860.385, junto sus respectivo núcleo familiar, se han afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, y al Ministerio de Salud y Protección Social, incluya a la señora **DIOSELINA DEL CARMEN GALRCIO FABRA**, identificada con cedula de ciudadanía 450.860.385, junto su respectivo núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar, y comunitaria respectivamente. Con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos Victimizantes.

DECIMO NOVENO: ORDENAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO-(MVCT)**, otorgue de manera prioritaria, subsidio de vivienda rural en favor de la señora **DIOSELINA DEL CARMEN GALRCIO FABRA**, identificada con cedula de ciudadanía 450.860.385, junto su respectivo núcleo familiar, para lo cual la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras **UAEGRTD-CÓRDOBA**, atendiendo el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, efectuara la priorización del hogar ante la entidad aludida.

VIGESIMO: EXHORTAR, como medida con efecto reparador, a las autoridades públicas del departamento de Córdoba, del municipio de Valencia y de servicios públicos domiciliarios municipales, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 139 del decreto 4800 de 2011. De no darse, el Fondo de la UAEGRTD, deberá asumir el pago de las deudas que por este concepto existan. De igual forma, dicho Fondo deberá asumir los pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre **y cuando la deuda tenga relación con el predio donde van a reubicar a las personas beneficiaras en esta sentencia.**

VIGESIMO PRIMERO: ORDENAR a la Alcaldía de Valencia y al Departamento de Córdoba, que procedan a la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficie directamente a la víctima restituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

VIGESIMO SEGUNDO: ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y a **LA POLICÍA NACIONAL** para que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien a restituir, brindando la seguridad para la diligencia y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los propietarios en la parcela que se ordenó restituir, ubicada en el Corregimiento de Villanueva, Vereda Villanueva, Municipio de Montería-Córdoba, brindando la seguridad para la diligencia. Para el **acompañamiento permanente** de la persona a restituir se deberá brindar seguridad con presencia permanente del Ejército Nacional, Policía Emcar y revistas frecuentes al predio que se restituye por parte de este último. **Oficiese** por secretaría lo aquí ordenado anexando copia del fallo y los datos que se tengan sobre los restituidos, comunicándoles que dicha información no podrá ser divulgada en perjuicio de la seguridad de los parceleros.

VIGESIMO TERCERO: Fíjese fecha de entrega material del predio para el día 14 de diciembre de 2020, a las 6:30 a.m. desde la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMFC/17/11/2020



JAMES MAURICIO BAUCAR AGUDELO
JUEZ